

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

Doctor

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ – MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA.**

**Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y
scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**REF : PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE : LUIS ALBERTO IBARRA DE LA ASUNSION Y
OTROS.**

DEMANDADO : INVERTAX Y OTROS.

**RADICADO : 0800131530142019-00198-01 - JUZGADO
14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

RADICADO INTERNO : 44.942.

**ASUNTO : SUSTENTACION DE LA APELACION
PRESENTADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, varón y mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pide de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de los demandantes **LUIS IBARRA DE LA ASUNCION**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **NAYBER DE JESUS IBARRA FONTALVO**; y por otro lado de la señora **AURELIA MARIA DE LA ASUNCION NIEBLES**, estando en oportunidad legal, mediante el presente escrito, me permito presentar **SUSTENTACION DE LA APELACION PRESENTADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**, proferida el 14

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

de Junio de 2023, adicionada o aclarada mediante sentencia de fecha 4 de Julio de 2023 los cuales sustento de la siguiente forma:

OPORTUNIDAD:

La sentencia impugnada, data de fecha 14 de junio de 2023, adicionada o aclarada mediante sentencia de fecha 4 de Julio de 2023 y su admisión fue notificada según providencia de fecha 7 de septiembre de 2023, notificada por estado del 8 de septiembre de 2023 de lo que se infiere con alto grado de certeza, que se encuentra presentado la sustentación al Recurso de Apelación dentro de los cinco (5) siguientes que dispone la norma.

SUSTENTO NORMATIVO DEL RECURSO:

SUSTENTACION BASADA A REPAROS CONCRETOS ART. 322 DEL CGP.

Como parte demandante en el proceso de la referencia, se sustenta este recurso de apelación fundamentado en las siguientes razones:

En Resumen, **LA SUSTENTACION DE LOS REPAROS SON PARCIALMENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2023 adicionada o aclarada mediante sentencia del 4 de Julio de 2023** y digo parcial porque de una u otra forma la misma favorece parcialmente a mis representados, cuyos puntos de reparos de los cuales se cimienta la sustentación se centrarán en lo siguiente:

1- Por qué el ad quo en el numeral segundo de la sentencia declaro probadas las excepciones de:

“TASACIÓN INDEBIDA Y EXAGERADA DE PERJUICIOS; DISMINUCIÓN DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL C.C.; TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS; EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS; COBRO DE LO NO DEBIDO; LÍMITE MÁXIMO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO N° 2000000306; OPERANCIA EN EXCESO; LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA, APLICACIÓN DE DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS; AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA; REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE”

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

SUSTENTACION DE LA APELACION:

Señor MAGISTRADO Dentro del proceso y sus las foliaturas está probado que ninguna de estas excepciones se encuentra probadas o no se configuran dentro del proceso por lo siguiente, paso a detallar el porqué de mis reparos:

- **“TASACIÓN INDEBIDA Y EXAGERADA DE PERJUICIOS; honorable magistrado** Sobre este aspecto no existen **“tasación indebida y exagerada de perjuicios”** debido que las pretensiones en cuanto a los perjuicios materiales se solicitaron de acuerdo al salario devengado por el demandante, la incapacidad que le expedida, los gastos en los que incurrió, el grado de o porcentaje de pérdida de capacidad laboral y que no fue objetado o tachado de falso por los demandados y en cuanto a los perjuicios Extrapatrimoniales estos fueron solicitados incluso de acuerdo con la tabla que de antaño ha traído el Consejo de estado y que ha servicio de fundamento a nuestra honorable corte suprema de justicia. Esa sentencia del consejo de estado es la siguiente:

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
DOCUMENTO FINAL**

**APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014
REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES**

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013
con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para
la reparación de los perjuicios inmateriales.

Olga Mélida Valle de De la Hoz
Presidenta de la sección
Carlos Alberto Zambrano Barrera
Vicepresidente de la Sección

Magistrados
Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

Enrique Gil Botero
Ramiro Pazos Guerrero
Stella Conto Díaz del Castillo
Hernán Andrade Rincón
Danilo Rojas Betancourth
Bogotá D.C.

TABLA DE CONTENIDO 1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

2. PERJUICIO MORAL

2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

2.4 REGLAS DE EXCEPCIÓN PARA TODOS LOS CASOS DE DAÑOS MORALES

3. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD

5. PROHIBICIÓN DE PAGO DOBLE DE DAÑO O PERJUICIO INMATERIAL

6. PRECEDENTE DE UNIFICACIÓN SOBRE DAÑOS INMATERIALES

6.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

6.1.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE

6.1.1.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.1.1.2 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

6.1.2 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE – CON REGLA DE EXCEPCIÓN

6.1.2.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

6.1.3 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE LESIONES

6.1.3.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

Otoniel Ahumada Bolívar
 Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
 Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
 Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se puede observar en la tabla anexa, se solicitaron perjuicios de orden moral e incluso por perjuicios a la vida en relación por debajo de los lineamientos jurisprudenciales y por lo tanto no existe razón alguna para que el a quo considerara que existió una tasación excesiva de perjuicios.

- **DISMINUCIÓN DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL C.C.**

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

*Su señoría Es absolutamente imposible que dentro del proceso exista concurrencia de culpas y que llevara al a quo presumir que mi representado el señor **LUIS IBARRA DE LA ASUNCION** se le impute siquiera un grado de responsabilidad en la producción del daño cuando dentro del proceso se ha demostrado con la misma declaración del demandado **JOSE JHON RAMIREZ CORDOBA** y del testigo **JHON FAJARDO MEJIA** quedo más que demostrado que la responsabilidad obedece única y exclusivamente al demandado **JOSE JHON RAMIREZ CORDOBA**, conductor del vehículo placas TDV990, por lo tanto debe revocarse la decisión de primera instancia y tener por no probada esta excepción.*

➤ **TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS.**

*Señores magistrado,s EL A quo considero probada esta excepción sin fundamentación alguna siendo que dentro del proceso existieron suficientes elementos materiales probatorios para demostrar todos y cada uno de los daños y perjuicios pretendidos y por ello como sustentación de este punto téngase como reproducidos para este la sustentación presentada en la **"TASACIÓN INDEBIDA Y EXAGERADA DE PERJUICIOS**, por lo tanto debe revocarse la decisión de primera instancia y tener por no probada esta excepción.*

➤ **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y LA DE INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS.**

*Señores Magistrados, esta excepción igual que las otras se tuvo como demostrada por el a quo siendo que dentro del proceso existieron suficientes elementos materiales probatorios para demostrar todos y cada uno de los daños y perjuicios pretendidos y por ello como sustentación de este punto téngase como reproducidos para este la sustentación presentada en la **"TASACIÓN INDEBIDA Y EXAGERADA DE PERJUICIOS**, por lo tanto debe revocarse la decisión de primera instancia y tener por no probada esta excepción, por lo tanto debe revocarse la decisión de primera instancia y tener por no probada esta excepción.*

COBRO DE LO NO DEBIDO: Señores Magistrados de la sala civil, Dentro del proceso se solicitó como pretensiones de daños y perjuicios solo los que por certeza sabemos que se demostrarían con las pruebas documentales y testimoniales que afianzaron las serias lesiones personales, los ingresos del

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

demandante, el estado de pérdida de capacidad laboral, sus ingresos y demás pruebas con las que razonadamente se demostró todo lo pretendido y por tal motivo el a quo no debía tener por probada esta excepción cuando dentro del proceso se ha demostrado todos los daños y perjuicios pretendidos, por lo tanto debe revocarse la decisión de primera instancia y tener por no probada esta excepción.

- **LÍMITE MÁXIMO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO N° 2000000306; OPERANCIA EN EXCESO; LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA, APLICACIÓN DE DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS; AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA; REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE”**

Su señoría, En relación a estos aspectos, el a quo solo se limitó a dar por demostradas estas excepciones sin explicar detalladamente cada una de estas a pesar de que las mismas tienen similitudes entre sí, no obstante señores Magistrados en caso que el despacho tenga por probada estas excepciones debe tener en cuenta que la compañía de seguros debe además de responder por la suma asegurada a ello se le suma que debe responder por la codena en costas y agencias en derecho tal como lo consagra las disposiciones legales que conocen los magistrados.

Ahora en relación con deducibles tenemos que dentro de los amparos y/o coberturas de las pólizas en relación con lesiones o muerte a dos o más personas estas no tienen deducibles alguna razón por la cual el a quo no debió declarar probada la excepción de “suma asegurada y deducible” siendo este el motivo por el cual debe revocarse por parte de los honorables magistrados y tenerlas por no probadas.

2- Por qué el ad quo en el numeral tres (3) de la sentencia accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, cuando lo correcto y de acuerdo a las pruebas aportadas, solicitadas y practicadas dentro del proceso es que se accediera de forma total a las pretensiones de la demanda por haberse demostrado todo lo pretendido y solicitado.

sustentación a los reparos contra la sentencia: El a quo accedió de manera parcial a las pretensiones siendo que tanto para los hechos y pretensiones de la demanda se aportaron, solicitaron, decretaron y

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

practicaron pruebas con las que demostró el hecho, el daño, el nexo causal y la responsabilidad de los demandados y en especial se demostró fehacientemente el daño padecido por los demandantes.

Dentro del proceso figuran documentos que demuestran: 1. EL Hecho. 2. El daño, por ejemplo aparecen la certificación de ingresos del demandante, la pérdida de capacidad laboral, los gastos en los que este incurrió, las lesiones serias que sufrió, las secuelas que a este le quedaron de carácter permanente, la peritación de daños y perjuicios, las atenciones psicológicas y psiquiátricas entre muchas otras las cuales jamás fueron tachadas de falsas o desconocidas por los demandados y otras fueron sometidas a contradicción en audiencia y los demandados ejercieron sus derechos frente a estas no lograron desvirtuarlas, por lo tanto debe revocarse la decisión de primera instancia y tener por no probada esta excepción.

3- Por Que la condena impuesta por el a quo en el numeral tres puntos uno (3.1) y 3.2 de la sentencia condena de manera directa solo a los demandados JOSE JHON RAMIREZ CORDOBA E INVERTAX, olvidando el despacho que debió incluir también en estos numerales como demandados directos y/o condenados a las compañías de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Breve Sustentación a los Reparos: En la parte considerativa de la sentencia se habló siempre de que los demandados directos son **JOSE JHON RAMIREZ CORDOBA, INVERTAX e igualmente que en la reforma de la demanda se incluyó como demandados a las compañías de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** cuya demanda y notificación se efectuó antes de los cinco años de ocurrencia de los hechos, lo que indica que jamás hubo **PRESCRIPCION DE ACCIONES** y en el numeral 3.1 y 3.2 de la sentencia solo se condenó de manera directa a los demandados **JOSE JHON RAMIREZ CORDOBA E INVERTAX,** pero, no se dijo nada sobre las demandadas **MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** quienes en estos mismos numerales u otro debían

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

ser condenadas también de manera directa por parte del despacho como demandadas directas, ya que solo en el numeral cuarto (4) el ad quo procede a ordenarles restituir pero en condición de **LLAMADAS EN GARANTÍAS** siendo que lo legal y correcto era que inicialmente debió haberlas condenado y/o ordenado de manera directa como se le solicito en las pretensiones de la demanda, por lo tanto deberán modificarse estos numerales en la sentencia de segunda instancia adicionando a estas demandadas **MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** como demandadas directas y que estarán obligadas a pagar y/o restituir a mis mandantes los valores impuestos en las condenas.

4- Por Que los Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales a los que condeno el ad quo en el numeral 3.2 de la sentencia no se encuentran acordes con lo demostrado dentro del proceso y con los valores mínimos dispuestos por la jurisprudencia nacional.

Breve Sustentación a los Reparos:

A.). **En Cuanto a la condena por perjuicios patrimoniales:** Discrepo parcialmente del numeral de la sentencia por la condena impuesta debido que de los perjuicios materiales evaluados por el perito **ANTONIO POLO ROBLES**; solo se tuvo en cuenta por parte del fallador de primera instancia el daño emergente de \$3.228.677) y los 289 días de incapacidad por valor de **\$11.980.710** y en cuanto al lucro cesante pasado y futuro de \$115.439.305, lo echa de menos al considerar que como la empresa COOASOATLAN le pagaba sus salarios no le mermo o dejo de percibir los ingresos su asignación salarial desde el año 2016 hasta la fecha al estar reubicado con unas recomendaciones médicas y que no podía perderse de vista que la génesis de este daño es el ingreso dejado de percibir por la victima como consecuencia directa del hecho lesivo situación que en este asunto no se configura". **(asi lo dice la parte considerativa de la sentencia) y ello es tomado de la sentencia SC5340-2018M RADICACIÓN N.º 11001-31-03-028-2003-00833-01 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO**, siendo esto totalmente contradictorio a diferentes y cantidad de jurisprudencia al

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

respecto que obligan a los operadores judiciales a garantizar la correcta y debida indemnización integral, en razón a que no se cumplió con el deber de reparar los perjuicios sufridos por **LUIS ALBERTO IBARRA**, en forma íntegra, como lo establece el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

En la medida que dicha norma impone al causante del daño por incumplimiento de sus obligaciones - en el presente caso derivadas de la ley y del siniestro vial donde fue declarado en forma solidaria, con la sociedad INVERTAX S.A.S, Civilmente responsable y el deber de reparar los perjuicios; y, en tratándose la reparación de perjuicios por lucro cesante en sus modalidades de presente, futuro y consolidado, necesariamente se debe acudir a lo ordenado por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, que indican que la reparación debe ser en forma íntegra, así como también a lo establecido en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, que regulan lo relacionado específicamente con el lucro cesante.

Disiento del señor juez de instancia al inobservar la situación fáctica que se encuentra debidamente demostrada en la foliatura, y sucintamente se expone y consiste que, cuando a LUIS ALBERTO IBARRA, se le califica con pérdida de capacidad laboral del 31.64 % y por recomendación médica se le reubica a un cargo acorde con sus limitaciones y devenga un salario inferior al que devengaba antes del evento-accidente de tránsito, sus ingresos disminuyeron. Por lo tanto, se le ocasiona un perjuicio económico e incluso a futuro hasta la edad de su vida probable y que se debió tener en cuenta al momento de tasarlos conforme el escrito introductorio de Demanda, y no se hizo.

Ahora bien, cuando el señor juez fallador, en la sentencia impugnada, solo reconoce como perjuicio material el pago de la incapacidad (es) laboral (289) días, derivada de un accidente de trabajo, y se le está pagando un salario, se equivoca, porque no es más que la muestra de la violación de las normas citadas, por aplicación errónea o indebida de los artículos 128, 127, 129, 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia, comoquiera que de acuerdo con las anteriores normas, el salario es una contraprestación derivada

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

de la relación contractual laboral que una persona tiene con su empleador; vínculo que para poder existir, requiere necesariamente, además del salario, una prestación personal del servicio por parte del trabajador y bajo subordinación o dependencia; aspectos que no son requeridos para el pago de una incapacidad laboral, toda vez que éstos pagos provienen de lo regulado en los también aplicados indebida o erróneamente artículos 2° literales a y e, el 4°, el 7°, el 8° y el 34 del Decreto 1295 de 1994, que establecen que el subsidio por incapacidad temporal, es una prestación económica que se le reconoce al trabajador afiliado a la entidad que le reconoce la prestación, que sufra un accidente laboral, la cual es perteneciente al sistema de seguridad social, es decir, no se requiere ni la prestación personal de un servicio, ni la subordinación, razón por la cual no se recibe salario y lo anterior indica que estos cobros son **CONCURRENTES** es decir que la víctima tiene todo el derecho de percibir esos pagos teniendo en cuenta que uno procede de su relación laboral y el otro (**que se pretende en este proceso de responsabilidad civil**) proviene de un tercero por su responsabilidad civil.

Muestro así mi inconformidad y reparo contra la sentencia impugnada, en razón de que el señor juez al proferir la sentencia impugnada solo se limitó a considerar sobre perjuicio material exactamente el lucro cesante los siguiente:

(....)

Dicha suma no será reconocida en su totalidad, por cuanto el señor Luis Ibarra no dejó de percibir su asignación salarial y prueba de ello es la certificación laboral emitida por COASOATLAN que obra en el plenario en la que consta que labora para la empresa desde el 18 de agosto de 2016 y que por motivo del siniestro y las recomendaciones médicas, fue reubicado en su puesto de trabajo, asignándosele funciones de acuerdo a su capacidad laboral.

En caso que el señor juez de instancia hubiese aplicado en debida forma claro está, las normas anteriormente indicadas, no expresaría como argumentos de la decisión, que, cuando a **LUIS ALBERTO IBARRA**, se le paga un salario y/o

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

incapacidades laborales derivada de un accidente de trabajo se le está pagando una indemnización plena e integral en equidad y justicia. Por el contrario, entendería y así lo declararía, que la causa jurídica de la que proviene el pago de salarios e incapacidades, es diferente a la responsabilidad civil y, por lo tanto, no existiría incompatibilidad entre la indemnización del lucro cesante derivado de la responsabilidad civil y el pago de las incapacidades y la que provienen del sistema de seguridad social.

Sin dubitación alguna, con la negativa por parte del señor juez a-quo, a reconocer el lucro cesante consolidado y futuro, bajo el argumento de que el afectado recibió el pago del salario transgrede la norma sustancial en cita, por aplicación indebida o errónea de la ley, esto es, los artículos 1630, 1631, 1632, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670 y 1671 del Código Civil, pues ello significa que la entidad que pagó las incapacidades y la que está pagando el salario, está haciendo lo que en términos jurídicos se denomina pago por persona distinta del deudor o pago hecho por un tercero y en consecuencia existe la posibilidad de darse la subrogación, lo cual, no está ocurriendo en razón a que la entidad que pagó las incapacidades y la que está pagando el salario, son pertenecientes al sistema de seguridad social, y el empleador, en virtud del contrato de trabajo y la obligación que están cumpliendo se deriva de las normas de seguridad social de la afiliación de Luis Alberto Ibarra a dichas entidades, razón por la cual, están es cumpliendo con unas obligaciones **LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL** que le son propias, no de un tercero, por lo tanto, tampoco podría estudiarse el tema a la luz de las normas que regulan el pago hecho por un tercero ni de la subrogación, comoquiera que los derechos de Luis Alberto Ibarra, respecto de la indemnización plena tiene una fuente distinta como fue los perjuicios ocasionados en el siniestro vial; por el contrario, ningún derecho les asiste a éstas en relación con la parte demandada responsable civilmente de los daños ocasionados a Luis Alberto Ibarra, razón suficiente para manifestar que, no se dan los presupuestos exigidos por las normas del pago hecho por un tercero, ni del pago con subrogación del crédito.

Ahora en el Campo laboral puede suceder lo siguiente:

1. No hay estabilidad laboral, incluso la empresa puede llegar a liquidarse y no hay garantía que el siga recibiendo un salario mínimo.

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

2. La reducción de su capacidad laboral, también lo limita al acceso en otro cargo, limitando su progreso y ascenso no solo en esta empresa y en este trabajo si no además durante toda su vida laboral ya que el 31.64 % de pérdida de capacidad laboral es de por vida es permanente tal como lo dicen los dictámenes incluyendo el de medicina legal.

3. La reparación del perjuicio esta en cabeza de quien causó el daño, no de la empresa que lo tiene contratado y esta misma empresa puede prescindir de sus servicios en cualquier momento.

4. Si se analiza la edad de la víctima y la vida laboral que este tenía, podemos deducir que tenía 29 años al momento de los hechos lo que indica que por la edad podía seguir aspirando a mejores cargos, pero, su limitación le impide a estos.

5. Se debe garantizar el mínimo vital a una persona con discapacidad, pero esto no implica que la empresa tenga que sostenerlo incluso si entre en liquidación.

B.) En Cuanto a la condena por perjuicios extrapatrimoniales: En cuanto a la condena por perjuicios Extrapatrimoniales (perjuicios morales y daños a la vida en relación) a pesar de que estos son a discreción de los operadores judiciales, no es menos, cierto, que dentro de este proceso estos se tasaron por valores inferiores a realmente demostrado y que incluso por debajo de las tablas que por lo menos la CSJ ha dispuesto por unificación de jurisprudencia como por ejemplo la plasmada en la siguiente sentencia que la CSJ ha tomado como modelo de sus diferentes manifestaciones:

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
DOCUMENTO FINAL**

**APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014
REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES**

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Olga Mélida Valle de De la Hoz
Presidenta de la sección
Carlos Alberto Zambrano Barrera
Vicepresidente de la Sección

Magistrados
Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Enrique Gil Botero
Ramiro Pazos Guerrero
Stella Conto Díaz del Castillo
Hernán Andrade Rincón
Danilo Rojas Betancourth
Bogotá D.C.

TABLA DE CONTENIDO 1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

2. PERJUICIO MORAL

2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

PERSONALES

2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

2.4 REGLAS DE EXCEPCIÓN PARA TODOS LOS CASOS DE DAÑOS MORALES

3. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD

5. PROHIBICIÓN DE PAGO DOBLE DE DAÑO O PERJUICIO INMATERIAL

6. PRECEDENTE DE UNIFICACIÓN SOBRE DAÑOS INMATERIALES

6.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

6.1.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE

6.1.1.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.1.1.2 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

6.1.2 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE – CON REGLA DE EXCEPCIÓN

6.1.2.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

6.1.3 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE LESIONES

6.1.3.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

En las pretensiones de la demanda para **AURELIA DE LA ASUNCION Y NEYBER IBARRA** se solicitaron como perjuicios morales los siguientes:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/C (\$30.000.000), para el menor NEYBER DE JESUS IBARRA FONTALVO.**
- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/C (\$30.000.000), para la señora AURELIA MARIA DE LA ASUNCION NIEBLES.**

Dentro de la tabla, que ha tomado la CSJ como modelo para diferentes pronunciamientos y además de acuerdo a lo probado dentro del proceso tenemos que a estos demandantes les redujeron esta pretensión de perjuicios en la suma de \$10.000.000 millones de pesos para cada uno sin fundamentación legal o considerativa alguna siendo que dentro del proceso estos se encuentran dentro del nivel 1 y que dentro del proceso se demuestra con sus propios testimonios y el de los testigos el grado de aflicción y congoja que estos padecen, en especial de la señora **AURELIA DE LA ASUNCION Y NEYBER IBARRA** parte de ese perjuicio se demuestra cuando a estos les toca soportar la tristeza y congoja al ver que a su ser querido el señor **LUIS IBARRA DE LA ASUNCION** le entran momentos de angustia, de depresión, de desosiego, que se mantiene alegado, que reciben insultos o momentos de rabia o molestia sin motivo alguno.

En las pretensiones de la demanda para **LUIS IBARRA DE LA ASUNCION**, se solicitaron como **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR DAÑO A LA VIDA EN RELACION** los siguientes:

CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$40.000.000).

Dentro de la tabla, que ha tomado la CSJ como modelo para diferentes pronunciamientos y además de acuerdo a lo probado dentro del proceso tenemos que a este demandante les redujeron esta pretensión de perjuicios en la suma de \$30.000.000 millones de pesos sin fundamentación legal o considerativa alguna siendo que dentro del proceso este se encuentra dentro del nivel 1 y que dentro del proceso se demuestro que se encuentra en tratamiento psicológico, que no puede realizar las mismas actividades deportivas que antes, que se mantiene apartado de la sociedad, callado, que no hace ejercicios como antes y en fin una serie de sucesión que cambiaron su vida social como consecuencia de este accidente, lo que indica que dichos perjuicios deben ser aumentados al

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====
valor pretendido **\$40.000.000** ya que se encuentra demostrado e incluso se encuentra por debajo de lo estipulado en la tabla del consejo de estado.

Por todo lo antes expuesto, solicito a los honorables magistrados revocar este punto de la sentencia y en su efecto se modifiquen los valores subiendo las condenas a las pretensiones plasmados en la demanda o los que se pretenden en la solicitud que nos ocupa.

5- Por Que la condena impuesta por concepto de agencias en derecho por la suma de Tres (3) S.M.M.L.V., no son justos al estar por debajo de los valores mínimos que se deben imponer en esta clase de procesos y de acuerdo a todo lo acontecido dentro del mismo.

La Condena impuesta por el aquo fue por valor de tres SMMLV y que corresponde en un porcentaje promedio inferior al 3 % de la condena impuesta siendo que la normatividad en estos aspectos dispone que las condenas pueden llegar hasta por un 20 % dependiendo de la duración del proceso, diligencias y otras y su despacho señores Magistrados una vez den lectura y escuchen lo audios de las distintas audiencias podrán determinar que el monto de la condena en costas no deben ser inferior al 10 % de la condena que se imponga por parte de la sala y de esta forma se estaría con consonancia con todos las diligencias y gastos realizados por mi representado en este proceso quien incluso le toco cancelar la suma de \$1.200.000 por la sola peritación de daños y perjuicios, por lo tanto debe revocarse la decisión de primera instancia y en su efecto aumentar la condena impuesta tanto en primea como en segunda instancia.

6- No se indico el termino concedido a los demandados para el pago de la condena impuesta, termino a partir del cual se deben causar intereses.

Dentro de la sentencia puede observarse que el aquo no indico el tiempo que concede a los demandados para el pago de la condena impuesta siendo que este término debe quedar escrito en la misma y que no debe

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

ser superior a cinco días contados a partir de la ejecutoria y por este motivo los honorables magistrados deberán estipular en la sentencia el término que conde a los demandados para el pago de la condena que se imponga por parte de los magistrados, por lo tanto deberá indicarse en la demanda el término que se le concede a los condenados para el pago de los daños y perjuicios a los que se les obliga.

7- No se indicó claramente que las compañía de seguros deben responder por todos los daños y perjuicios patrimoniales y Extrapatrimoniales a los que fueron condenadas ya que debe mantener indemne al demandado Intertax en virtud de lo consagrado en el art 1.127 del código de comercio y demás normas concordantes.

Dentro del proceso no se indicó claramente que las compañías de seguros deben responder por todos los daños patrimoniales y Extrapatrimoniales a los que fueron condenados y por este motivo debe el despacho acceder a lo solicitado en relación a que deben responder por todos estos.

De la anterior forma dejo presentados mi sustentación sobre los reparos concretos, frente a la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 adicionada o aclarada mediante sentencia del 4 de julio de 2023.

PETICION ESPECIAL:

Con fundamento en la sustentación a los reparos que anteceden, solicito respetuosamente se sirva este despacho proceder de conformidad con lo solicitado.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO.

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR.

C.C. 8.511.256 Expedida en Suan (Atlco).

T.P. 131.295 del C.S.J.

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

Doctor

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ – MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA.**

**Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y
scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**REF : PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE : LUIS ALBERTO IBARRA DE LA ASUNCIÓN Y
OTROS.**

DEMANDADO : INVERTAX Y OTROS.

**RADICADO : 0800131530142019-00198-01 - JUZGADO
14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

RADICADO INTERNO : 44.942.

**ASUNTO : SUSTENTACION DE LA APELACION
PRESENTADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, varón y mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pide de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de los demandantes **LUIS IBARRA DE LA ASUNCIÓN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **NAYBER DE JESUS IBARRA FONTALVO**; y por otro lado de la señora **AURELIA MARIA DE LA ASUNCIÓN NIEBLES**, estando en oportunidad legal, mediante el presente escrito, me permito presentar **SUSTENTACION DE LA APELACION PRESENTADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**, proferida el 14

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

de Junio de 2023, adicionada o aclarada mediante sentencia de fecha 4 de Julio de 2023 los cuales sustento de la siguiente forma:

OPORTUNIDAD:

La sentencia impugnada, data de fecha 14 de junio de 2023, adicionada o aclarada mediante sentencia de fecha 4 de Julio de 2023 y su admisión fue notificada según providencia de fecha 7 de septiembre de 2023, notificada por estado del 8 de septiembre de 2023 de lo que se infiere con alto grado de certeza, que se encuentra presentado la sustentación al Recurso de Apelación dentro de los cinco (5) siguientes que dispone la norma.

SUSTENTO NORMATIVO DEL RECURSO:

SUSTENTACION BASADA A REPAROS CONCRETOS ART. 322 DEL CGP.

Como parte demandante en el proceso de la referencia, se sustenta este recurso de apelación fundamentado en las siguientes razones:

En Resumen, **LA SUSTENTACION DE LOS REPAROS SON PARCIALMENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2023 adicionada o aclarada mediante sentencia del 4 de Julio de 2023** y digo parcial porque de una u otra forma la misma favorece parcialmente a mis representados, cuyos puntos de reparos de los cuales se cimienta la sustentación se centrarán en lo siguiente:

1- Por qué el ad quo en el numeral segundo de la sentencia declaro probadas las excepciones de:

“TASACIÓN INDEBIDA Y EXAGERADA DE PERJUICIOS; DISMINUCIÓN DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL C.C.; TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS; EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS; COBRO DE LO NO DEBIDO; LÍMITE MÁXIMO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO N° 2000000306; OPERANCIA EN EXCESO; LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA, APLICACIÓN DE DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS; AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA; REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE”

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

SUSTENTACION DE LA APELACION:

Señor MAGISTRADO Dentro del proceso y sus las foliaturas está probado que ninguna de estas excepciones se encuentra probadas o no se configuran dentro del proceso por lo siguiente, paso a detallar el porqué de mis reparos:

- **“TASACIÓN INDEBIDA Y EXAGERADA DE PERJUICIOS; honorable magistrado**
Sobre este aspecto no existen “tasación indebida y exagerada de perjuicios” debido que las pretensiones en cuanto a los perjuicios materiales se solicitaron de acuerdo al salario devengado por el demandante, la incapacidad que le expedida, los gastos en los que incurrió, el grado de o porcentaje de pérdida de capacidad laboral y que no fue objetado o tachado de falso por los demandados y en cuanto a los perjuicios Extrapatrimoniales estos fueron solicitados incluso de acuerdo con la tabla que de antaño ha traído el Consejo de estado y que ha servicio de fundamento a nuestra honorable corte suprema de justicia. Esa sentencia del consejo de estado es la siguiente:

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
DOCUMENTO FINAL**

**APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014
REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES**

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013
con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para
la reparación de los perjuicios inmateriales.

Olga Mélida Valle de De la Hoz
Presidenta de la sección
Carlos Alberto Zambrano Barrera
Vicepresidente de la Sección

Magistrados
Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

Enrique Gil Botero
Ramiro Pazos Guerrero
Stella Conto Díaz del Castillo
Hernán Andrade Rincón
Danilo Rojas Betancourth
Bogotá D.C.

TABLA DE CONTENIDO 1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

2. PERJUICIO MORAL

2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

2.4 REGLAS DE EXCEPCIÓN PARA TODOS LOS CASOS DE DAÑOS MORALES

3. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD

5. PROHIBICIÓN DE PAGO DOBLE DE DAÑO O PERJUICIO INMATERIAL

6. PRECEDENTE DE UNIFICACIÓN SOBRE DAÑOS INMATERIALES

6.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

6.1.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE

6.1.1.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.1.1.2 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

6.1.2 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE – CON REGLA DE EXCEPCIÓN

6.1.2.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

6.1.3 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE LESIONES

6.1.3.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

Otoniel Ahumada Bolívar
 Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
 Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
 Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se puede observar en la tabla anexa, se solicitaron perjuicios de orden moral e incluso por perjuicios a la vida en relación por debajo de los lineamientos jurisprudenciales y por lo tanto no existe razón alguna para que el a quo considerara que existió una tasación excesiva de perjuicios.

- **DISMINUCIÓN DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL C.C.**

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

*Su señoría Es absolutamente imposible que dentro del proceso exista concurrencia de culpas y que llevara al a quo presumir que mi representado el señor **LUIS IBARRA DE LA ASUNCION** se le impute siquiera un grado de responsabilidad en la producción del daño cuando dentro del proceso se ha demostrado con la misma declaración del demandado **JOSE JHON RAMIREZ CORDOBA** y del testigo **JHON FAJARDO MEJIA** quedo más que demostrado que la responsabilidad obedece única y exclusivamente al demandado **JOSE JHON RAMIREZ CORDOBA**, conductor del vehículo placas TDV990, por lo tanto debe revocarse la decisión de primera instancia y tener por no probada esta excepción.*

➤ **TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS.**

*Señores magistrado,s EL A quo considero probada esta excepción sin fundamentación alguna siendo que dentro del proceso existieron suficientes elementos materiales probatorios para demostrar todos y cada uno de los daños y perjuicios pretendidos y por ello como sustentación de este punto téngase como reproducidos para este la sustentación presentada en la "**TASACIÓN INDEBIDA Y EXAGERADA DE PERJUICIOS**, por lo tanto debe revocarse la decisión de primera instancia y tener por no probada esta excepción.*

➤ **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y LA DE INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS.**

*Señores Magistrados, esta excepción igual que las otras se tuvo como demostrada por el a quo siendo que dentro del proceso existieron suficientes elementos materiales probatorios para demostrar todos y cada uno de los daños y perjuicios pretendidos y por ello como sustentación de este punto téngase como reproducidos para este la sustentación presentada en la "**TASACIÓN INDEBIDA Y EXAGERADA DE PERJUICIOS**, por lo tanto debe revocarse la decisión de primera instancia y tener por no probada esta excepción, por lo tanto debe revocarse la decisión de primera instancia y tener por no probada esta excepción.*

COBRO DE LO NO DEBIDO: Señores Magistrados de la sala civil, Dentro del proceso se solicitó como pretensiones de daños y perjuicios solo los que por certeza sabemos que se demostrarían con las pruebas documentales y testimoniales que afianzaron las serias lesiones personales, los ingresos del

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

demandante, el estado de pérdida de capacidad laboral, sus ingresos y demás pruebas con las que razonadamente se demostró todo lo pretendido y por tal motivo el a quo no debía tener por probada esta excepción cuando dentro del proceso se ha demostrado todos los daños y perjuicios pretendidos, por lo tanto debe revocarse la decisión de primera instancia y tener por no probada esta excepción.

- **LÍMITE MÁXIMO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO N° 2000000306; OPERANCIA EN EXCESO; LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA, APLICACIÓN DE DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS; AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA; REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE”**

Su señoría, En relación a estos aspectos, el a quo solo se limitó a dar por demostradas estas excepciones sin explicar detalladamente cada una de estas a pesar de que las mismas tienen similitudes entre sí, no obstante señores Magistrados en caso que el despacho tenga por probada estas excepciones debe tener en cuenta que la compañía de seguros debe además de responder por la suma asegurada a ello se le suma que debe responder por la codena en costas y agencias en derecho tal como lo consagra las disposiciones legales que conocen los magistrados.

Ahora en relación con deducibles tenemos que dentro de los amparos y/o coberturas de las pólizas en relación con lesiones o muerte a dos o más personas estas no tienen deducibles alguna razón por la cual el a quo no debió declarar probada la excepción de “suma asegurada y deducible” siendo este el motivo por el cual debe revocarse por parte de los honorables magistrados y tenerlas por no probadas.

2- Por qué el ad quo en el numeral tres (3) de la sentencia accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, cuando lo correcto y de acuerdo a las pruebas aportadas, solicitadas y practicadas dentro del proceso es que se accediera de forma total a las pretensiones de la demanda por haberse demostrado todo lo pretendido y solicitado.

sustentación a los reparos contra la sentencia: El a quo accedió de manera parcial a las pretensiones siendo que tanto para los hechos y pretensiones de la demanda se aportaron, solicitaron, decretaron y

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

practicaron pruebas con las que demostró el hecho, el daño, el nexo causal y la responsabilidad de los demandados y en especial se demostró fehacientemente el daño padecido por los demandantes.

Dentro del proceso figuran documentos que demuestran: 1. EL Hecho. 2. El daño, por ejemplo aparecen la certificación de ingresos del demandante, la pérdida de capacidad laboral, los gastos en los que este incurrió, las lesiones serias que sufrió, las secuelas que a este le quedaron de carácter permanente, la peritación de daños y perjuicios, las atenciones psicológicas y psiquiátricas entre muchas otras las cuales jamás fueron tachadas de falsas o desconocidas por los demandados y otras fueron sometidas a contradicción en audiencia y los demandados ejercieron sus derechos frente a estas no lograron desvirtuarlas, por lo tanto debe revocarse la decisión de primera instancia y tener por no probada esta excepción.

3- Por Que la condena impuesta por el a quo en el numeral tres puntos uno (3.1) y 3.2 de la sentencia condena de manera directa solo a los demandados JOSE JHON RAMIREZ CORDOBA E INVERTAX, olvidando el despacho que debió incluir también en estos numerales como demandados directos y/o condenados a las compañías de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Breve Sustentación a los Reparos: En la parte considerativa de la sentencia se habló siempre de que los demandados directos son **JOSE JHON RAMIREZ CORDOBA, INVERTAX e igualmente que en la reforma de la demanda se incluyó como demandados a las compañías de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** cuya demanda y notificación se efectuó antes de los cinco años de ocurrencia de los hechos, lo que indica que jamás hubo **PRESCRIPCION DE ACCIONES** y en el numeral 3.1 y 3.2 de la sentencia solo se condenó de manera directa a los demandados **JOSE JHON RAMIREZ CORDOBA E INVERTAX,** pero, no se dijo nada sobre las demandadas **MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** quienes en estos mismos numerales u otro debían

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

ser condenadas también de manera directa por parte del despacho como demandadas directas, ya que solo en el numeral cuarto (4) el ad quo procede a ordenarles restituir pero en condición de **LLAMADAS EN GARANTÍAS** siendo que lo legal y correcto era que inicialmente debió haberlas condenado y/o ordenado de manera directa como se le solicito en las pretensiones de la demanda, por lo tanto deberán modificarse estos numerales en la sentencia de segunda instancia adicionando a estas demandadas **MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** como demandadas directas y que estarán obligadas a pagar y/o restituir a mis mandantes los valores impuestos en las condenas.

4- Por Que los Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales a los que condeno el ad quo en el numeral 3.2 de la sentencia no se encuentran acordes con lo demostrado dentro del proceso y con los valores mínimos dispuestos por la jurisprudencia nacional.

Breve Sustentación a los Reparos:

A.). **En Cuanto a la condena por perjuicios patrimoniales:** Discrepo parcialmente del numeral de la sentencia por la condena impuesta debido que de los perjuicios materiales evaluados por el perito **ANTONIO POLO ROBLES**; solo se tuvo en cuenta por parte del fallador de primera instancia el daño emergente de \$3.228.677) y los 289 días de incapacidad por valor de **\$11.980.710** y en cuanto al lucro cesante pasado y futuro de \$115.439.305, lo echa de menos al considerar que como la empresa COOASOATLAN le pagaba sus salarios no le mermo o dejo de percibir los ingresos su asignación salarial desde el año 2016 hasta la fecha al estar reubicado con unas recomendaciones médicas y que no podía perderse de vista que la génesis de este daño es el ingreso dejado de percibir por la victima como consecuencia directa del hecho lesivo situación que en este asunto no se configura". **(asi lo dice la parte considerativa de la sentencia) y ello es tomado de la sentencia SC5340-2018M RADICACIÓN N.º 11001-31-03-028-2003-00833-01 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, siendo esto totalmente contradictorio a diferentes y cantidad de jurisprudencia al

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

respecto que obligan a los operadores judiciales a garantizar la correcta y debida indemnización integral, en razón a que no se cumplió con el deber de reparar los perjuicios sufridos por **LUIS ALBERTO IBARRA**, en forma íntegra, como lo establece el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

En la medida que dicha norma impone al causante del daño por incumplimiento de sus obligaciones - en el presente caso derivadas de la ley y del siniestro vial donde fue declarado en forma solidaria, con la sociedad INVERTAX S.A.S, Civilmente responsable y el deber de reparar los perjuicios; y, en tratándose la reparación de perjuicios por lucro cesante en sus modalidades de presente, futuro y consolidado, necesariamente se debe acudir a lo ordenado por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, que indican que la reparación debe ser en forma íntegra, así como también a lo establecido en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, que regulan lo relacionado específicamente con el lucro cesante.

Disiento del señor juez de instancia al inobservar la situación fáctica que se encuentra debidamente demostrada en la foliatura, y sucintamente se expone y consiste que, cuando a LUIS ALBERTO IBARRA, se le califica con pérdida de capacidad laboral del 31.64 % y por recomendación médica se le reubica a un cargo acorde con sus limitaciones y devenga un salario inferior al que devengaba antes del evento-accidente de tránsito, sus ingresos disminuyeron. Por lo tanto, se le ocasiona un perjuicio económico e incluso a futuro hasta la edad de su vida probable y que se debió tener en cuenta al momento de tasarlos conforme el escrito introductorio de Demanda, y no se hizo.

Ahora bien, cuando el señor juez fallador, en la sentencia impugnada, solo reconoce como perjuicio material el pago de la incapacidad (es) laboral (289) días, derivada de un accidente de trabajo, y se le está pagando un salario, se equivoca, porque no es más que la muestra de la violación de las normas citadas, por aplicación errónea o indebida de los artículos 128, 127, 129, 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia, comoquiera que de acuerdo con las anteriores normas, el salario es una contraprestación derivada

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

de la relación contractual laboral que una persona tiene con su empleador; vínculo que para poder existir, requiere necesariamente, además del salario, una prestación personal del servicio por parte del trabajador y bajo subordinación o dependencia; aspectos que no son requeridos para el pago de una incapacidad laboral, toda vez que éstos pagos provienen de lo regulado en los también aplicados indebida o erróneamente artículos 2° literales a y e, el 4°, el 7°, el 8° y el 34 del Decreto 1295 de 1994, que establecen que el subsidio por incapacidad temporal, es una prestación económica que se le reconoce al trabajador afiliado a la entidad que le reconoce la prestación, que sufra un accidente laboral, la cual es perteneciente al sistema de seguridad social, es decir, no se requiere ni la prestación personal de un servicio, ni la subordinación, razón por la cual no se recibe salario y lo anterior indica que estos cobros son **CONCURRENTES** es decir que la víctima tiene todo el derecho de percibir esos pagos teniendo en cuenta que uno procede de su relación laboral y el otro (**que se pretende en este proceso de responsabilidad civil**) proviene de un tercero por su responsabilidad civil.

Muestro así mi inconformidad y reparo contra la sentencia impugnada, en razón de que el señor juez al proferir la sentencia impugnada solo se limitó a considerar sobre perjuicio material exactamente el lucro cesante los siguiente:

(....)

Dicha suma no será reconocida en su totalidad, por cuanto el señor Luis Ibarra no dejó de percibir su asignación salarial y prueba de ello es la certificación laboral emitida por COASOATLAN que obra en el plenario en la que consta que labora para la empresa desde el 18 de agosto de 2016 y que por motivo del siniestro y las recomendaciones médicas, fue reubicado en su puesto de trabajo, asignándosele funciones de acuerdo a su capacidad laboral.

En caso que el señor juez de instancia hubiese aplicado en debida forma claro está, las normas anteriormente indicadas, no expresaría como argumentos de la decisión, que, cuando a **LUIS ALBERTO IBARRA**, se le paga un salario y/o

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

incapacidades laborales derivada de un accidente de trabajo se le está pagando una indemnización plena e integral en equidad y justicia. Por el contrario, entendería y así lo declararía, que la causa jurídica de la que proviene el pago de salarios e incapacidades, es diferente a la responsabilidad civil y, por lo tanto, no existiría incompatibilidad entre la indemnización del lucro cesante derivado de la responsabilidad civil y el pago de las incapacidades y la que provienen del sistema de seguridad social.

Sin dubitación alguna, con la negativa por parte del señor juez a-quo, a reconocer el lucro cesante consolidado y futuro, bajo el argumento de que el afectado recibió el pago del salario transgrede la norma sustancial en cita, por aplicación indebida o errónea de la ley, esto es, los artículos 1630, 1631, 1632, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670 y 1671 del Código Civil, pues ello significa que la entidad que pagó las incapacidades y la que está pagando el salario, está haciendo lo que en términos jurídicos se denomina pago por persona distinta del deudor o pago hecho por un tercero y en consecuencia existe la posibilidad de darse la subrogación, lo cual, no está ocurriendo en razón a que la entidad que pagó las incapacidades y la que está pagando el salario, son pertenecientes al sistema de seguridad social, y el empleador, en virtud del contrato de trabajo y la obligación que están cumpliendo se deriva de las normas de seguridad social de la afiliación de Luis Alberto Ibarra a dichas entidades, razón por la cual, están es cumpliendo con unas obligaciones **LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL** que le son propias, no de un tercero, por lo tanto, tampoco podría estudiarse el tema a la luz de las normas que regulan el pago hecho por un tercero ni de la subrogación, comoquiera que los derechos de Luis Alberto Ibarra, respecto de la indemnización plena tiene una fuente distinta como fue los perjuicios ocasionados en el siniestro vial; por el contrario, ningún derecho les asiste a éstas en relación con la parte demandada responsable civilmente de los daños ocasionados a Luis Alberto Ibarra, razón suficiente para manifestar que, no se dan los presupuestos exigidos por las normas del pago hecho por un tercero, ni del pago con subrogación del crédito.

Ahora en el Campo laboral puede suceder lo siguiente:

1. No hay estabilidad laboral, incluso la empresa puede llegar a liquidarse y no hay garantía que el siga recibiendo un salario mínimo.

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

2. La reducción de su capacidad laboral, también lo limita al acceso en otro cargo, limitando su progreso y ascenso no solo en esta empresa y en este trabajo si no además durante toda su vida laboral ya que el 31.64 % de pérdida de capacidad laboral es de por vida es permanente tal como lo dicen los dictámenes incluyendo el de medicina legal.

3. La reparación del perjuicio esta en cabeza de quien causó el daño, no de la empresa que lo tiene contratado y esta misma empresa puede prescindir de sus servicios en cualquier momento.

4. Si se analiza la edad de la víctima y la vida laboral que este tenía, podemos deducir que tenía 29 años al momento de los hechos lo que indica que por la edad podía seguir aspirando a mejores cargos, pero, su limitación le impide a estos.

5. Se debe garantizar el mínimo vital a una persona con discapacidad, pero esto no implica que la empresa tenga que sostenerlo incluso si entre en liquidación.

B.) En Cuanto a la condena por perjuicios extrapatrimoniales: En cuanto a la condena por perjuicios Extrapatrimoniales (perjuicios morales y daños a la vida en relación) a pesar de que estos son a discreción de los operadores judiciales, no es menos, cierto, que dentro de este proceso estos se tasaron por valores inferiores a realmente demostrado y que incluso por debajo de las tablas que por lo menos la CSJ ha dispuesto por unificación de jurisprudencia como por ejemplo la plasmada en la siguiente sentencia que la CSJ ha tomado como modelo de sus diferentes manifestaciones:

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
DOCUMENTO FINAL**

**APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014
REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES**

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Olga Mélida Valle de De la Hoz
Presidenta de la sección
Carlos Alberto Zambrano Barrera
Vicepresidente de la Sección

Magistrados
Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Enrique Gil Botero
Ramiro Pazos Guerrero
Stella Conto Díaz del Castillo
Hernán Andrade Rincón
Danilo Rojas Betancourth
Bogotá D.C.

TABLA DE CONTENIDO 1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

2. PERJUICIO MORAL

2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

PERSONALES

2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

2.4 REGLAS DE EXCEPCIÓN PARA TODOS LOS CASOS DE DAÑOS MORALES

3. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD

5. PROHIBICIÓN DE PAGO DOBLE DE DAÑO O PERJUICIO INMATERIAL

6. PRECEDENTE DE UNIFICACIÓN SOBRE DAÑOS INMATERIALES

6.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

6.1.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE

6.1.1.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.1.1.2 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Otoniel Ahumada Bolívar
 Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
 Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
 Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

6.1.2 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE – CON REGLA DE EXCEPCIÓN

6.1.2.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

6.1.3 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE LESIONES

6.1.3.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

En las pretensiones de la demanda para **AURELIA DE LA ASUNCION Y NEYBER IBARRA** se solicitaron como perjuicios morales los siguientes:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/C (\$30.000.000), para el menor NEYBER DE JESUS IBARRA FONTALVO.**
- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/C (\$30.000.000), para la señora AURELIA MARIA DE LA ASUNCION NIEBLES.**

Dentro de la tabla, que ha tomado la CSJ como modelo para diferentes pronunciamientos y además de acuerdo a lo probado dentro del proceso tenemos que a estos demandantes les redujeron esta pretensión de perjuicios en la suma de \$10.000.000 millones de pesos para cada uno sin fundamentación legal o considerativa alguna siendo que dentro del proceso estos se encuentran dentro del nivel 1 y que dentro del proceso se demuestra con sus propios testimonios y el de los testigos el grado de aflicción y congoja que estos padecen, en especial de la señora **AURELIA DE LA ASUNCION Y NEYBER IBARRA** parte de ese perjuicio se demuestra cuando a estos les toca soportar la tristeza y congoja al ver que a su ser querido el señor **LUIS IBARRA DE LA ASUNCION** le entran momentos de angustia, de depresión, de desosiego, que se mantiene alegado, que reciben insultos o momentos de rabia o molestia sin motivo alguno.

En las pretensiones de la demanda para **LUIS IBARRA DE LA ASUNCION**, se solicitaron como **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR DAÑO A LA VIDA EN RELACION** los siguientes:

CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$40.000.000).

Dentro de la tabla, que ha tomado la CSJ como modelo para diferentes pronunciamientos y además de acuerdo a lo probado dentro del proceso tenemos que a este demandante les redujeron esta pretensión de perjuicios en la suma de \$30.000.000 millones de pesos sin fundamentación legal o considerativa alguna siendo que dentro del proceso este se encuentra dentro del nivel 1 y que dentro del proceso se demuestro que se encuentra en tratamiento psicológico, que no puede realizar las mismas actividades deportivas que antes, que se mantiene apartado de la sociedad, callado, que no hace ejercicios como antes y en fin una serie de sucesión que cambiaron su vida social como consecuencia de este accidente, lo que indica que dichos perjuicios deben ser aumentados al

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

valor pretendido **\$40.000.000** ya que se encuentra demostrado e incluso se encuentra por debajo de lo estipulado en la tabla del consejo de estado.

Por todo lo antes expuesto, solicito a los honorables magistrados revocar este punto de la sentencia y en su efecto se modifiquen los valores subiendo las condenas a las pretensiones plasmados en la demanda o los que se pretenden en la solicitud que nos ocupa.

5- Por Que la condena impuesta por concepto de agencias en derecho por la suma de Tres (3) S.M.M.L.V., no son justos al estar por debajo de los valores mínimos que se deben imponer en esta clase de procesos y de acuerdo a todo lo acontecido dentro del mismo.

La Condena impuesta por el aquo fue por valor de tres SMMLV y que corresponde en un porcentaje promedio inferior al 3 % de la condena impuesta siendo que la normatividad en estos aspectos dispone que las condenas pueden llegar hasta por un 20 % dependiendo de la duración del proceso, diligencias y otras y su despacho señores Magistrados una vez den lectura y escuchen lo audios de las distintas audiencias podrán determinar que el monto de la condena en costas no deben ser inferior al 10 % de la condena que se imponga por parte de la sala y de esta forma se estaría con consonancia con todos las diligencias y gastos realizados por mi representado en este proceso quien incluso le toco cancelar la suma de \$1.200.000 por la sola peritación de daños y perjuicios, por lo tanto debe revocarse la decisión de primera instancia y en su efecto aumentar la condena impuesta tanto en primea como en segunda instancia.

6- No se indico el termino concedido a los demandados para el pago de la condena impuesta, termino a partir del cual se deben causar intereses.

Dentro de la sentencia puede observarse que el aquo no indico el tiempo que concede a los demandados para el pago de la condena impuesta siendo que este término debe quedar escrito en la misma y que no debe

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

ser superior a cinco días contados a partir de la ejecutoria y por este motivo los honorables magistrados deberán estipular en la sentencia el término que conde a los demandados para el pago de la condena que se imponga por parte de los magistrados, por lo tanto deberá indicarse en la demanda el término que se le concede a los condenados para el pago de los daños y perjuicios a los que se les obliga.

7- No se indicó claramente que las compañía de seguros deben responder por todos los daños y perjuicios patrimoniales y Extrapatrimoniales a los que fueron condenadas ya que debe mantener indemne al demandado Intertax en virtud de lo consagrado en el art 1.127 del código de comercio y demás normas concordantes.

Dentro del proceso no se indicó claramente que las compañías de seguros deben responder por todos los daños patrimoniales y Extrapatrimoniales a los que fueron condenados y por este motivo debe el despacho acceder a lo solicitado en relación a que deben responder por todos estos.

De la anterior forma dejo presentados mi sustentación sobre los reparos concretos, frente a la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 adicionada o aclarada mediante sentencia del 4 de julio de 2023.

PETICION ESPECIAL:

Con fundamento en la sustentación a los reparos que anteceden, solicito respetuosamente se sirva este despacho proceder de conformidad con lo solicitado.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO.

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR.

C.C. 8.511.256 Expedida en Suan (Atlco).

T.P. 131.295 del C.S.J.